

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.C.B. S/ GUARDA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 12/11/2025 se presenta la Sra. C. con patrocinio letrado solicitando se le otorgue la prórroga de la guarda de su nieto, el adolescente L.P.J.E..-

Relata que desde su asunción de la guarda ha mantenido el cuidado de su nieto, procurando su atención integral, contención afectiva, escolaridad, salud y desarrollo en un entorno familiar adecuado. Agrega que subsisten las razones que motivaron la concesión de la guarda inicial, por lo que entiende que corresponde su renovación en pos de garantizar el interés superior del niño, en consonancia con los arts. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, 706, 639 y concordantes del CCyCN.-

Sustanciado el pertinente traslado, la Sra. P., pese a estar debidamente notificada, no se presentó en autos a contestar el mismo.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de lo planteado he de considerar que reza el art 657 del CCyCN: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de

esta titularidad y ejercicio.".-

En el caso de autos, más precisamente en la medida proteccional que ha dado origen al presente, ha quedado demostrado que la situación en la que se encontraba J.E. se trata de un supuesto de especial vulnerabilidad y riesgo al que era expuesto por parte de su progenitora.-

Que asimismo se no se han modificado al momento del presente, las circunstancias que dieron lugar en su momento al otorgamiento de la guarda del adolescente a favor de su abuela paterna.-

En virtud de todo ello y en plena consonancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, **RESUELVO:**

I.- PRORROGAR de conformidad con lo dispuesto por el art 657 del CCCyN la guarda del adolescente L.P.J.E., DNI: 5., a la Sra. C.C.B., DNI: 2. por el plazo de un año -a contar desde el vencimiento de la guarda anterior- y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.-

Vencido el plazo dispuesto en el párrafo precedente, esto es en fecha 22 de agosto de 2026, que es el máximo por el cual se puede otorgar la guarda, deberá recurrir la parte, en caso de considerarlo necesario, a otra figura legal dispuesta en el CCyCN.-

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. MOREIRA ALVEZ, LILIANA ROSANA, en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 710.890,00) (10 IUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el tipo y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido

para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).
Cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las
presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- REGÍSTRESE y NOTIFIQUESE al Sr. L., en su domicilio
real. Cúmplase por OTIF.-

VI.- Firme se encuentre la presente y cumplidos los aportes de la
Ley 869, EXPÍDASE TESTIMONIO Ó FOTOCOPIA
CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez